

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin apreciar la inadmisibilidad y estimando el recurso trecientos seis mil quinientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española, en que es parte recurrida la Administración, representada por el Abogado del Estado, contra Real Decreto dos mil seiscientos nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, sobre Impuesto del Tráfico de Empresas, debemos anular y anulamos el párrafo tercero, del número tres del artículo treinta y ocho de dicho Reglamento, así como el párrafo segundo del número siete del mismo artículo, en cuanto se refiere a su aplicación al ejercicio de la profesión de Abogado, por no ajustarse al ordenamiento jurídico; sin pronunciamiento alguno sobre las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10404

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 17 de noviembre de 1982 en recurso de apelación número 87.544, interpuesto por «Medios de Comunicación Social del Estado» contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 11 de febrero de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de noviembre de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 87.544, interpuesto por «Medios de Comunicación Social del Estado» contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 11 de febrero de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Organismo «Medios de Comunicación Social del Estado», contra la sentencia dictada el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Oviedo, recaída en el recurso número doscientos setenta y cuatro de mil novecientos ochenta, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10405

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 99 de 1981, interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 99 de 1981, interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1980, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria —Cuota Proporcional—;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, confirmatoria en alzada de la del Tribunal Provincial de Jaén de treinta de abril

de mil novecientos setenta y cinco, referente a unas liquidaciones relacionadas con la cuota proporcional de rústica practicadas por la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de Jaén, estimándose ajustados a derecho tales actos; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10406

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de noviembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 187 de 1981, interpuesto por «Cañadablanca, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre, de 1981, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar en parte y en parte desestimar el presente recurso interpuesto por la representación de la Compañía mercantil «Cañadablanca, S. A.» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, a que se contrae la litis, el que debemos anular y anulamos por contrario a derecho, en la parte en que declara improcedente el reconocimiento al recurrente del beneficio recogido en el artículo cinco, segundo, del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, en relación con el doce punto séptimo del Decreto de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por carecer de competencia para hacer tal pronunciamiento, desestimando el resto de las pretensiones del actor, sin especial imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10407

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo en 28 de junio de 1982, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24 de 1980, interpuesto por «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo en 28 de junio de 1982, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24 de 1980, interpuesto por «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de noviembre de 1979, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número veinticuatro de mil novecientos ochenta deducido en nombre y representación de «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que confirmó dos resoluciones del Tribunal Provincial de Huesca de treinta y uno de enero y treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro que, a su vez, desestimaron las reclamaciones números ciento treinta y nueve/setenta y tres y ocho/setenta y cuatro, sobre declara-

dición de sujeción y liquidación girada, con cargo a la Entidad actora, por la Administración de Impuestos Inmobiliarios de la Delegación de Hacienda de aquella capital, por concepto de Contribución Territorial Urbana, relativas a la Central Hidroeléctrica de Bescas II, correspondientes a los años mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y tres; resoluciones y liquidación, las reseñadas, que anulamos expresamente.

Segundo.—Ordenamos la devolución a la Empresa recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas.

Tercero.—No hacemos imposición de costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10408 ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Gráficas Andrés Martín, Sociedad Anónima» (expediente VA-15), al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 12 de enero de 1983, por la que se acepta la renuncia formulada por la Empresa «Gráficas Andrés Martín, Sociedad Anónima» (expediente VA-15), a los beneficios que le fueron concedidos, previstos en la Orden de ese Ministerio de fecha 27 de julio de 1978, publicada por el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de agosto de 1978, para el traslado y ampliación de su industria de artes gráficas en el polígono industrial Cerro de San Critóbal de Valladolid, por renuncia expresa del peticionario.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 18 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, ha dispuesto aceptar la renuncia de los beneficios tributarios que le fueron concedidos a la Empresa «Gráficas Andrés Martín, S. A.» (expediente VA-15), por Orden de este Departamento de 15 de septiembre de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de octubre de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10409 ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se concede a la Empresa «Mercedes Olives Carreras» (expediente PM-5), los beneficios de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de enero de 1983, y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 1982, por los que se declara a la Empresa «Mercedes Olives Carreras» (expediente PM-5), comprendida en polígono de preferente localización industrial por el Real Decreto 1418/1981, de 5 de junio, para la actividad de taller de ebanistería en el polígono industrial «La Trotxa» de Alayor (Menorca), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 8 de mayo de 1978.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 1418/1981, de 5 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 17 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Mercedes Olives Carreras» (expediente PM-5), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B), se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General

de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10410 ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se concede a la Empresa «Albagres, S. A.», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de enero de 1983, por la que se declara a la Empresa «Albagres, S. A.» (expediente AB/39), comprendida en polígono declarado de preferente localización industrial al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 15 de diciembre de 1982, para la actividad de pavimentos y revestimientos cerámicos de gres, en el polígono industrial de Campollano (Albacete), incluyéndola en el grupo A- de la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1978.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Albagres, S. A.» (expediente AB/39), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B), se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden, podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10411 ORDEN de 24 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Valeriano y Pedro López, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en masa, manteca de cacao y leche en polvo, y la exportación de productos elaborados con cacao.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Valeriano y Pedro López,